

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA O
COMUNICACIÓN DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS,
INSTALACIONES Y ACTIVIDADES.**

ARTICULO 1º. – FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia o comunicación de apertura de establecimientos

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar, si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, salubridad, seguridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de Apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia o rehabilitación de la existente.

e) Los traspasos a otros locales.

f) Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos se viniera desarrollándose.

g) Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera desarrollando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollar directamente aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, o sucursales, escritorios, oficinas, despachos, estudios o almacenes.

4.- No estarán incluidos en el hecho imponible de la tasa:

a) La apertura de locales destinados al culto.

b) La apertura de locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y específicamente las culturales, políticas, sindicatos y asociativas.

Lo señalado en el apartado anterior se establece sin perjuicio de la obligación de proveerse de las oportunas licencias de instalación y funcionamiento, si el establecimiento dispusiera de instalaciones que pudieran resultar calificadas de conformidad con la denominación que de las mismas se contienen en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en cumplimiento de las ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, así como los titulares de las instalaciones cuya licencia se conceda o cuya declaración responsable de la actividad se haya declarado.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.

Con el objeto de fomentar la actividad económica y la generación de empleo se contemplan las siguientes tarifas:

a) Por expedientes de licencia de apertura de actividades reglamentadas:

Cuota fija por expediente: 200,00.-€

Por metro cuadrado de actividad: 0,50.-€

b) Por expediente de modificación o alteración de actividades reglamentadas:

Cuota fija por expediente: 25,00.-€

Por metro cuadrado de la actividad: 0,25.-€

c) Por expedientes de comprobación de actividades sujetas a declaraciones responsables y comunicaciones previas

Cuota fija por expediente: 100,00.-€

Por metro cuadrado de la actividad: 0,25.-€

A estos importes se le añadirá el precio que resulte de su inserción en los Boletines Oficiales correspondientes, cuando su publicación fuera obligatoria.

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el simple CAMBIO DE TITULARIDAD, cualquier que sea la actividad, y que no requieran una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, devengarán el setenta y cinco por ciento (75%) de la cuota correspondiente. Cuando dicho cambio sea entre cónyuges, ascendientes o descendientes por línea directa, la cuota se reducirá al cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 6º.- DEVENGO.

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, o de la oportuna presentación de la declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formularse expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento, instalación o actividad reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento actividad o instalación o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

5. Cuando el desistimiento de la solicitud, por el sujeto pasivo, se presente con anterioridad a la fase de publicación, tendrá derecho a la devolución del 50% del importe de la cuota.

ARTÍCULO 7º.- ADMINISTRACION Y COBRANZA.

La autorización se otorgará a instancia de parte.

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988 de 2 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

